

titución ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 23 de 1829. — José Manuel Ballesteros, diputado presidente. — José Francisco Arroyo, diputado secretario. — Leonardo Gómez, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 28 de Abril de 1829. — Joaquín García. — Pedro del Valle, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León. — El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

«NUM. 213.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

En caso de que no se verifique ó que cese la fábrica de cigarros por contrata; el Gobierno podrá restablecer la fábrica provisionalmente en la manera que existió en 1827 y 1828, con los aumentos de sueldos y dependientes que la experiencia haya acreditado ó acredite necesarios á juicio del mismo Gobierno.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la Constitución, se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del termino de tres semanas contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado, exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al art. 116, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 4 de 1829. — José Manuel Ballesteros, Diputado presidente. — José Francisco Arroyo, Diputado secretario. — Leonardo Gómez, Diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 9 de Abril de 1829. — Joaquín García. — Pedro del Valle, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León. — El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 214.—El H. Congreso en sesión del día 4 del corriente ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional núm. 74 en los términos siguientes:

1º Donde se establezca la casa de beneficencia y corrección general para todo el Estado, será gobernada por una junta de beneficencia compuesta al menos de tres individuos y á más de un tesorero, un contador y un procurador síndico todos con voto, cuyos oficios son de nominación del Congreso á excepción del contador y tesorero que nombrará el Gobierno conforme al artículo 5º del decreto número 48.

2º El Gobierno llenará interinamente las vacantes que hubiere durante el receso del Congreso.

3º Esta junta entenderá exclusivamente, en la conservación, aumento, perfección y gobierno de dicho establecimiento bajo las órdenes inmediatas del Gobernador.

4º Ella misma nombrará administradores y dependientes, y conciliará á la casa el auxilio de personas eclesiásticas y seculares que puedan y tengan voluntad de favorecer de cualquiera modo con su cooperación al establecimiento, hasta formar si es posible una asociación y cofradía estable de beneficencia bajo las reglas pocas, sencillas y suaves, que le parezca: con las cuales dará cuenta al Congreso por medio del Gobierno para su aprobación y para solicitar indulgencias y gracias espirituales á favor de los asociados.

5º Si se ofrece dar en arrendamientos los trabajos de la casa, la junta pactará con el arrendador las condiciones y calidades que le parezca.

6º En todo caso hará ordenanzas para el Gobierno general del establecimiento, y para el Gobierno de cada una de las clases de persona que allí ha de haber.

7º Se determinarán en las ordenanzas las horas de levantarse, de acostarse, de ejercicios piadosos y de trabajar cada uno en lo que pueda.

8º La autoridad que tiene la junta sobre los individuos residentes en la casa, toda es verdaderamente paternal: cual la tiene un padre sobre su hijo, un tutor sobre su pupilo, un maestro sobre su discípulo.

9º Los medios de coacción ó coercición, serán los premios ó recompensas á que dá inmenso campo el régimen paternal, y también las penitencias ó castigos que pudiera dar un padre, un tutor, ó un maestro, proporcionados á las circunstancias de la persona al tamaño de la culpa, y sobre todo á la influencia que ésta puede tener contra el orden que es el alma del establecimiento sin el cual quedaría enteramente frustrados sus grandes fines.

10º De esta autoridad suya comunicará á la junta aquella porción que juzgare conveniente para el espe-

dito ejercicio de su empleo al administrador ó arrendador y á los maestros y demás que ejercen alguna incumbencia en las diversas oficinas y departamentos de la casa.

11. La junta visitará dos veces cada semana la casa, todas sus oficinas, y á cada uno de los individuos: para imponerse por menor del estado de todo, y dar las providencias conducentes al fin de beneficencia y corrección.

12. La junta de beneficencia según los conocimientos que irá tomando de este importante establecimiento, acordará maduramente y propondrá al Gobierno ó por medio de éste al Congreso, aquellas disposiciones que le parezcan necesarias y conducentes al fin que es: primero socorrer al verdaderamente necesitado, y segundo volver en ciudadano útil á la sociedad á todo aquel que la molesta, perjudica y turba con sus vicios, y que le sirve de gravamen comiendo y gastando ocioso el sudor y trabajo de los ciudadanos laboriosos y honrados.

13. El Gobernador conforme á la atribución III del artículo 128 de la Constitución: los Alcaldes primeros de los distritos conforme al artículo 229 de la misma; y los otros Alcaldes conforme al 151 podrán enviar á la casa de beneficencia y corrección. 1º A los muchachos desamparados ó vagabundos de quienes sus padres no cuidan. 2º A los locos de quienes no cuiden sus deudos para que no perjudiquen. 3º A los mendigos verdaderamente necesitados de socorro. 4º A los que buscan en que trabajar y no encuentran. 5º A los que voluntariamente pidan estar allí en guarda ó por que así les conviene.

14. A corrección, irán por disposición de las expresadas autoridades. 1º Los muchachos á quienes sus padres quieran poner allí por incorregibles. 2º Los que piden limosna por no trabajar. 3º Los que no tienen oficio ó modo de vivir conocido ó teniéndolo no lo ejercitan. 4º Los vagos, ébrios, jugadores, amance-

bados, viciosos y ociosos de cualquiera género. 5º Los peones y los criados que reusen devengar con su leal trabajo el dinero recibido á cuenta de él. 6º Los mal casados hasta que se avengan á vivir en paz. 7º Las mugeres ociosas y rameras.

15. Siempre que la corrección se pueda verificar, poniendo el individuo á cargo de algún amo honrado, de algún labrador, ó de algún empresario ó maestro de oficio mecánico, se escusará en cuanto pueda ser, recargar la casa de beneficencia con enviarle aquel individuo.

16. Fuera del caso de reincidencia siempre que alguna persona honrada bajo la condición de una multa proporcionada se obligue á responder por un año de la conducta de aquel individuo en cuanto al motivo ó motivos que hacen necesarias la corrección, se tomará por escrito en el libro de providencias, la firma, y la obligación de la multa, y el individuo no se enviará á la casa de corrección. La multa se tasará prudencialmente según la falta: y en caso de incurrirese, se adjudicará la tercia parte al distrito donde se cometió la culpa, y las otras dos al Estado. Y la corrección entonces se verificará bajo la dirección de algún labrador ó empresario, ó maestro de oficio, ó bien en la casa de beneficencia.

17. Los labradores, empresarios, ó maestro de oficio mecánicos, y otras personas honradas, podrán acudir á la casa en solicitud de personas á propósito para servirse de ellas en sus empresas, trabajos ó industrias; y se les facilitarán con responsabilidad si se tuviere por conveniente.

18. También los mismos individuos residentes en la casa tendrán arbitrio para buscar amos ó maestros honrados que se hagan cargo con responsabilidad de ellos y se les concederá si pareciere conveniente.

19. Se procurará que la casa de beneficencia, tenga agua corriente y un gran corral, y un considerable terreno contiguo para recreación para huerta y para

hacer experiencias de agricultura, especialmente del cultivo de lino, cáñamo, viña, olivos, y otras especies de primera necesidad, ó de grande utilidad que puedan introducirse en el país.

20. Si es posible cada persona de diez años arriba, estará en su habitación aparte conforme al excelente plan de Bentham.

21. Los viciosos deben estar separados de los inocentes y honrados, y los de conducta dudosa, separados también de unos y de otros: los hombres de las mugeres, y los de edad muy diferente entre sí, deben de estar así mismo separados, por cuanto exige diferente orden y modo de gobierno.

22. Puede ser que algunos casados pretendan estar ó deban ser enviados á la casa. Estos vivirán allí unidos con sus hijos pequeños en un departamento destinado exclusivamente para matrimonios.

23. Para encomendarse á Dios con oraciones sencillas, y especialmente con el *per signum crucis, parte noster*, ave maría, credo, salve, yo pecador y acto de contrición, para rezar ordinariamente el rosario, y la doctrina cristiana, para oír misa y escuchar pláticas doctrinales y morales, para un rato de honesto recreo los días de fiesta entera, y para desayunar, comer y cenar, se podrán juntar todos, separados siempre los hombres de las mugeres, los delincuentes de los que no lo son, y los chicos de los grandes.

24. Los trabajos ó labores serán en la propia habitación, ó en común según convenga.

25. Se establecerá caritativamente ó por sueldo, enseñanza del catecismo, de las obligaciones civiles y de artes ó industrias sencillas, manuales, fáciles, para que un hombre ó una mujer sola con muy corto capital pueda buscar su subsistencia según su clase y habilidad.

26. Las propuestas de los maestros honrados que gustaren de ir á poner su taller en la casa para enseñanza de los pobres y niños allí residentes, serán atendidas y determinadas por la junta.

27. Las mujeres se ocuparán en aprender y ejercitar todas y cualesquiera labores é industrias acomodadas á su sexo, y también se ocuparán en hacer las tortillas, atole, comida y cena para sí, para los niños y para los hombres.

28. Nadie estará ocioso, en las horas destinadas al trabajo: á cada uno se señalará aquel género de aprendizaje, ó de trabajo que fuere más de su inclinación, y que sea más proporcionado á sus fuerzas y habilidades, de suerte que aun los estropiados, los ciegos, los niños hagan algo según puedan, y se evite en todo caso que nadie esté entregado á la inmoral ociosidad, la cual más que en alguna otra parte es dañosa en estas reuniones de muchas personas.

29. En las noches largas de invierno se emplearán todos en algún trabajo muy manual y proporcionado, cual es el de escarmentar algodón, hilar, tejer medias ú otro semejante, ó bien en repasar la doctrina, ó escuchar su esplicación y conferenciar sobre conocimientos útiles de la moral ó de las artes.

30. El impedido, el niño, y el que estuviere en la clase de mero aprendiz, comerá por el trabajo mucho ó poco, perfecto ó imperfecto que hiciere. Mas el que ha salido de esta clase y ha entrado en la de oficial, pagará con su trabajo sus alimentos tasados equitativamente á juicio de la junta y lo que sobrare de su trabajo (aunque sea cantidad muy pequeña) se le irá reservando por el administrador ó arrendador con una prolija y separada cuenta y razón: por manera que á su salida lleve aquel su pequeño capital según convenga en dinero ó en instrumentos y materias primeras de su arte compradas con la mayor comodidad y ventaja del interesado.

31. Fuera de los niños, los impedidos y los aprendices ninguno trabajará de valde, el trabajo de cada uno se tasaré fielmente: si no alcanza á cubrir sus alimentos diarios, los fondos de la casa soportarán lo que falte; si sobra se reservará y abonará á cuenta del indi-

viduo para vestirlo si lo necesitare, ó para que al salir de la casa, ó dentro de ella misma tenga un pequeño capital con que contar.

32. Por lo tanto en las cárceles se procurará cuanto antes por los ayuntamientos establecer este mismo método y estas propias reglas en cuanto fuere posible, á fin de que los presos no estén allí de ociosos desmoralizándose y pervirtiéndose cesando de sus trabajos útiles, y privándose así mismos, á sus familias y á la sociedad de la riqueza y valores que pudieran producir sus trabajos; que aunque pequeños en sí, sumados ascienden á cantidad considerable para la sociedad, y aun para cada individuo, especialmente si se suman muchos días.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 7 de 1829.—José Manuel Ballesteros, diputado presidente.—José Francisco Arroyo, diputado secretario.—Leonardo Gómez, diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 25 de Abril de 1829.—Joaquín García.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León. — *M. C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

NUM. 215.—El H. Congreso en sesión del día 4 del corriente ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional núm. 73 en los términos siguientes:

PLAN DE INSTRUCCION PUBLICA.

PREVENCIONES GENERALES.

1º Se observarán religiosamente los artículos constitucionales 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, como